

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS ALBERTO ORREGO SÁNCHEZ** en contra del señor **FERNANDO LEÓN LAVERDE VÉLEZ (Rad. 2021 – 140)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 23 de marzo de 2021.

Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1318

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JONIER ALEJANDRO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.622 y T.P. 219.274 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. La demanda se dirige en contra del señor Fernando León Laverde Vélez, no empece, en el hecho 3 se dice que el contrato que sostuvo con el CAFÉ VIEJO POLO, fue un contrato verbal.

Empero, como se indica en certificado de matrícula mercantil, se evidencia que se trata de un establecimiento de comercio que como tal,

no es persona jurídica y por lo tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo cual no puede predicarse de éste que sea el empleador.

Por lo tanto, debe corregir los hechos y las pretensiones dirigiéndolas en contra de quien en el referido certificado funge como propietario de dicho establecimiento.

Además, porque en la pretensión primera solicita que se declare el contrato laboral con el CAFÉ VIEJO POLO, al paso que en la pretensión tres declarativa señala al señor Laverde Vélez como el empleador

Es por eso que debe corregir las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas contra la persona natural de quien predica la condición de empleador.

2. En los hechos de la demanda manifiesta el actor que laboraba de lunes a sábado y descansaba los domingos, por lo cual debe corregir la pretensión 4 declarativa y 10 de condena porque en ellas solicita que se declare que laboró tiempo suplementario dominicales y festivos y reclama su pago.

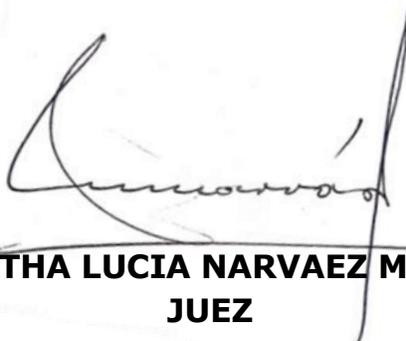
3. La pretensión 2 y la 5 de condena, van encaminadas al pago de la sanción por no consignación de la cesantía, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones, en tanto no puede perseguirse una doble condena por un mismo concepto Empero, debe decirse que no existe ninguna preceptiva legal que en materia laboral contemple "el pago de intereses moratorios de las cesantías", por lo cual debe eliminar la pretensión 2

4. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible se debe incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incorporar hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

6. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe remitir a la demandada el escrito de la demanda y el de corrección de la demanda y allegar al Despacho la correspondiente constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 106 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 01 de julio de 2021*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria